te, é indicando en qué lugar del Estado de México ó del Distrito Federal la van á establecer.

Art. 4° La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los treinta meses, y terminará á los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligados los concesionarios á dar aviso á la secretaría de Fomento tres meses antes de emprender la construcción.

Art. 5° Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6° Los concesionarios se obligan á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del art. 2°, con las memorias de rayas, recibos, facturas, y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7° Los concesionarios podrán establecer otra ú otras fábricas, como la de que se trata, en los lugares de la república que conviniere á sus intereses, pero siempre recabarán previamente la aprobación de la secretaría de Fomento, á la que darán el aviso correspondiente, con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una cuando menos, de doscientos cincuenta mil pesos ($250,000), y la erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que los concesionarios pretendan establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, están obligados á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8° Quedan asimismo obligados los concesionarios á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las escuelas nacionales cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de azúcar de remolacha, métodos empleados, etc , etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9° Si el gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, los concesionarios se obligan á vendérselos con un descuento de un diez por ciento (10 por 100) de los precios al por mayor para el el público.

Art. 10° Quedan igualmente obligados los concesionarios ó la compañía que organicen, en su caso, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría les pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Art. 11° La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes, y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, los concesionarios ó la compañía, en su caso, contribuirán con la suma de dos mil pesos ($2,000) anuales, que entregarán en la tesorería general de la Federación por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12° El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios ó la compañía que organicen, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de los concesionarios ó la compañía, en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 13° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, á los tres meses de la fecha en que se firme, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos ($5,000), en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 14° Los concesionarios ó la compañía, en su caso, tendrán siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 15° En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios ó la compañía que organicen, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16° Los concesionarios ó la compañía que organicen podrán importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el

establecimiento de la industria y erección de los edificios.

Igualmente podrán introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

Á este fin, los concesionarios ó la compañía presentarán oportunamente á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se pide; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las limitaciones con que los concesionarios ó la compañía puedan importarlos libres de derechos.

Esta resolución se comunicará á la secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, los concesionarios ó la compañía, en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del inspector, según lo previene el art. 12° de este contrato.

Art. 17° Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por los concesionarios ó la compañía, en su caso, sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á los interesados en el delito de contrabando, y los sujetarán á las penas que señalan las leyes.

Art. 18° El inspector del gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19° Durante diez años, contados desde la inauguración de la fábrica, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emitan los concesionarios ó la compañía que organicen, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos los concesionarios ó la compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 20° Los concesionarios ó la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el art. 13°, en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas, dentro del plazo que fija el art. 3°

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°

V. Por traspasar este contrato, sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, los concesionarios ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, los concesionarios ó la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó compañía, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorro-

gados por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, los concesionarios ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por los concesionarios ó la compañía en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de julio de mil novecientos seis. —*Andrés Aldasoro.—Ingwal C. Thoresen. —Gmo. Thompson. — Adolfo Fenochio.—Rúbricas.*

Es copia. México, 6 de julio de 1906—*A. Aldasoro.*

---

4 de julio de 1906.

Expediente 6,741.—Ernesto Michel y compañía.—Nombre comercial «Droguería Francesa.»

---

5 de julio de 1906.

Patente 5,874.—Morris Ford Smith.—Mejoras en armas de fuego.

5 de julio de 1906.

Patente 5,875.—Henry Wurtz, hijo.—Procedimiento y aparato para destilar carbones minerales y otras substancias hidrocarbonáceas.

---

5 de julio de 1906.

Patente 5,876.—John Francis Appleby.—Máquina para cosechar algodón.

---

5 de julio de 1906.

Patente 5,877.—Alexander Elliot. —Procedimiento para separar el cobre.

---

6 de julio de 1906.

Expediente 6,720.—Preston B. Keith Shoe Co.—Marca «Keith's Kouqueror,» calzado.

---

6 de julio de 1906.

Expediente 6,721.—Henry N. Willey.—Marca para velas.

---

6 de julio de 1906.

Expediente 6,727.—Allen Newell. —Marca «Unxid,» toda clase de mercancías.

---

7 de julio de 1906.

Patente 5,878.—Luis Basave.—Agitador para el beneficio de minerales.

---

7 de julio de 1906.

Patente 5,879.—R. R. Morrison. —Mesas portátiles para viajeros.

---

7 de julio de 1906.

Patente 5,880.—Jules René Blum. —Máquina para quitar el polvo de tapices.

---

7 de julio de 1906.

Patente 5,882.—Edwin August Grushus.—Amarre de cincha.

---

7 de julio de 1906.

Patente 5,883.—Frank Newnham. —Máquinas para cortar la roca.

---

7 de julio de 1906.

Patente 5,884.—Damián Flores. —Procedimiento químico para extraer el hule del guayule, ó de las plantas que lo contengan.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,716.—Galena-Signal Oil Co.—Marca para aceites lubricantes.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,727.—Galena-Signal Oil Co.—Marca para aceites para alumbrado.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,718.—Galena-Signal Oil Co.—Marca «Galena,» aceites lubricantes.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,728.—S. Casal.—Marca «Pilarica,» vinos.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,729.—S. Casal.—Marca «Rothschil,» cognac y vinos.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,730.—S. Casal.—Marca «Covadonga,» vinos, licores y sidras.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,731.—S. Casal.—Marca «La Giralda,» aceite de olivo, aguas y jabones para tocador y productos de perfumería y medicinales.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,732.—S. Casal.—Marca «Elefante,» cemento.

---

9 de julio de 1906.

Expediente 6,733.—S. Casal.—Marca «Xerez-Quina Ruiz,» vinos.

---

10 de julio de 1906.

Patente 5,886.—Xavier Sierra.—Mejoras en máquinas para ejecutar el piano.

---

10 de julio de 1906.

Patente 5,887.—Harry Baker y Andrew Thomas Smith.—Procedimiento mejorado para el tratamiento de los minerales de sulfuro.

---

10 de julio de 1906.

Patente 5,889.—Euclid Bland Wilhoit y Charles Lincoln Snook.—Mejoras en manguitos de empalme de manguera de aire ó neumática.

---

10 de julio de 1906.

Patente 5,890.—Jonas B. Holmes. Mejoras en máquinas y aparatos para recobrar oro.

---

10 de julio de 1906.

Patente 5,891.—Rafael Torrea.—Máquina «Dora» para el tratamiento del hule.

---

10 de julio de 1906.

Patente 5,892.—George Stanley Mac Donald.—Máquina rotatoria.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,735.—E. G. Brown.—Marca «Eyerine,» medicinas y aparatos de medicina.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,736.—E. G. Brown.—Marca «Oxidine,» medicinas.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,737.—Mendizábal y Compañía.—Marca «Compañía cerillera Mexicana,» cerillas.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,738.—Prudencio Comabella.—Marca «Antialopécico,» producto farmacéutico.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,739.—Corvera y Corona.—Marca «El Tesoro de los Niños,» producto farmacéutico.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,740.—Mendizábal y compañía.—Marca «La Central,» cerillas.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,743.—Compañía Industrial de Orizaba, S. A.—Marca para tejidos de algodón, constituída por la representación de un reno.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,745.—Sociedad Mercantil Dr. D. Jayne y Son.—Marca «Píldoras Sanativas del Dr. Jayne para Mal de Hígado,» producto farmacéutico.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,746.—María Rosilo de Correa.—Marca «Consentidos,» cigarros.

---

11 de julio de 1906.

Expediente 6,760.—Pablo Hoffmann.—Marca «Humboldt,» diversos artículos.

---

12 de julio de 1906.

Patente 4,107.—Everardo G. Arenas.—Modelo de un bozal para bestias.

---

12 de julio de 1906.

Patente 5,894.—Simón Escamilla.—Máquinas para hacer tortillas.

---

12 de julio de 1906.

Patente 5,895.—George M. Thompson y Edward C. Rice.—Distribuidor automático de Thompson &. Rice.

---

12 de julio de 1906.

Patente 5,896.—Albert Hayes.—Mejoras para beneficiar el hierro y el acero y convertir uno ú otro á un nuevo producto.

---

12 de julio de 1906.

Patente 5,897.—Alphonse Louis Maurice Chaulín.—Aparatos para resguardarse de los insectos.

---

12 de julio de 1906.

Patente 5,898.—Hugo Lentz y Charles Bellens.—Sistema transmisor de distribución, mediante un eje con ranuras perfiladas.